

**AMICUS CURIAE**Silvina Ramírez<sup>1</sup>Adriana Rodríguez Caguana<sup>2</sup>

Ref.- Selección - Caso No. 273-19-JP relativo a la acción de protección presentada el 12 de julio de 2018 por la comunidad A'í Cofán de Sinangoe

**Contenido**

1. Alcances de los derechos a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado.
2. Derecho a la consulta, interdependencia y libre determinación.
3. Derechos de la naturaleza y Derechos humanos

1. Alcances de los derechos a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado

Cuando se discuten los alcances del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, en definitiva, se discute sobre la relación del Estado con los pueblos indígenas. El camino de profundización del estatus de los pueblos indígenas como sujetos colectivos y políticos inicia una profunda transformación del vínculo que se tejió en la conformación del Estado. El desconocimiento y menosprecio inicial van mutando al calor de la adquisición de nuevos derechos, pero principalmente por la lucha de las organizaciones indígenas, que siguen resistiendo el empeño de convertirlos en lo que no son.

Esa resistencia sigue marcando sustantiva y simbólicamente la relación que se ha establecido entre los pueblos indígenas y el Estado, y entre los pueblos indígenas y el resto de la sociedad occidental. Más allá de lo discursivo, independiente de los derechos conquistados y de la apertura estatal a construir interculturalmente, lo cierto es que sigue costando enormemente superar siglos de racismo y discriminación.

Cuando a fines de la década de los 80 surge en los ámbitos internacionales el Convenio 169, y con él el derecho a la consulta, se produjo un punto de inflexión en esta relación. No sólo que los pueblos indígenas eran detentadores de un conjunto de derechos, sino que uno de ellos los concebía como sujetos colectivos y políticos,

---

<sup>1</sup> Abogada. Doctora en Derecho. Docente de posgrado Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires y Universidad de Palermo.

<sup>2</sup> Abogada. Doctora en Derecho. Docente de postgrado en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador

como genuinos interlocutores de los diferentes gobiernos, con quienes debían dialogar, discutir, acordar.

El derecho a la consulta es un instrumento notable que abre las puertas al goce efectivo y a la defensa de los derechos indígenas. A través del ejercicio del derecho a la consulta, los Pueblos indígenas pueden formar –genuinamente- parte del Estado. Se convierten en interlocutores, en sujetos políticos que hacen llegar sus voces sobre medidas, regulaciones, acciones que directamente los involucran.

El derecho a la consulta tiene una doble faz: sustantiva y procedimental. Así, es un derecho sustantivo, estrechamente vinculado a la libre determinación de los Pueblos<sup>2</sup>; detentar este derecho promueve el establecimiento de relaciones de igualdad, a la vez que gesta espacios para la concreción de un diálogo intercultural. Por otra parte, es un derecho procedimental, ya que tiende a la consecución –generando los canales para su implementación- de otros derechos sustantivos, también reconocidos normativamente.

La interpretación del derecho a la consulta y a la participación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que arroja luz sobre algunos contenidos centrales a la hora de garantizar el ejercicio de estos derechos, tal como es el caso paradigmático de *Saramaka vs Suriname*<sup>3</sup> de 2007, que sentó la jurisprudencia dominante en la región. En Ecuador la Consulta Previa, libre e informada se encuentra reconocida en el artículo 57 numeral 7 justamente para establecer procesos consultivos sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en territorios indígenas. En el mismo artículo se establece el derecho a la participación de los beneficios de tales proyectos. De la misma forma en el caso *Sarayaku vs Ecuador* se estableció la necesidad de tener claros los procesos consultivos en el país, compromiso internacional que sigue estando pendiente.

Este derecho se encuentra íntimamente vinculado a los derechos territoriales y a la gestión de los bienes comunes naturales. Precisamente porque en la actualidad se impone un modelo de desarrollo basado en actividades extractivistas, que asolan los territorios demandados por Pueblos indígenas, la posibilidad de ser consultados -y de decidir sobre su propio desarrollo- se convierte en una llave que abre la puerta a la protección y defensa de sus territorios. El derecho a la consulta está íntimamente vinculado, y va de la mano, con el consentimiento previo, libre e informado. En algunos casos específicos descriptos en la normativa se requiere, insoslayablemente, del acuerdo expreso de las comunidades indígenas. Esto interpela fuertemente a los Estados, que ven en la obtención del consentimiento un

---

<sup>2</sup> Artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos incorporados con jerarquía constitucional.

<sup>3</sup> Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname del 28 de noviembre de 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

obstáculo insalvable a sus políticas de desarrollo (las que, por lo general, implican explotación de recursos naturales y despojo de los pueblos indígenas).

El derecho a la consulta es vulnerado recurrentemente. Algunos doctrinarios afirman que, al no encontrarse reglamentado, no puede implementarse un procedimiento que hasta este momento es ajeno a buena parte de la legislación en América Latina. Esta aseveración es defectuosa, en la medida en que, por una parte, los instrumentos internacionales y su hermenéutica no señalan la necesidad de la reglamentación; por otra parte, aunque exista una ley de consulta, ésta debe ser una ley marco, que contemple algunos aspectos del proceso, pero sin señalar –tarea que sería imposible- con detalle todos los pasos que se deben seguir para cumplirlo, algo que deberá ser construido, “ad hoc”, siguiendo ciertos contenidos mínimos.

Decisiones judiciales protectoras del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado son un paso inicial de notable importancia para construir una matriz de Estado diferente<sup>4</sup>. A su vez, indica que el Estado -a través de su máxima instancia judicial- está visualizando sus compromisos, tanto internacionales como con la Constitución. En ese sentido, una jurisprudencia sólida, que refuerce el derecho a la consulta en otras instancias estatales, es también uno de los caminos de fortalecer a los pueblos indígenas como sujetos políticos.

La jerarquización de los pueblos indígenas ha significado un gran avance. Tanto por “poner las cosas en su justo lugar”, como por dignificarlos en su dimensión colectiva. Los pueblos indígenas son pueblos (aunque parezca una redundancia), y su situación particular no puede ser asimilada o reducida al resto de grupos que presentan situación de vulnerabilidad, como ya ha sido mencionado.

El derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado establece un reconocimiento adicional, precisamente por las características mencionadas. Es uno de los tantos desafíos que le plantean los pueblos indígenas al Estado. Por una parte, la relevancia que adquieren como sujetos políticos que deben decidir –respetando el principio de libre determinación- sobre las políticas que les afecten, los jerarquizan en el escenario público. Por la otra, los intereses que atraviesan estas decisiones, de

---

<sup>4</sup> Ver la **sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que declaró inconstitucional el decreto 1184/02 de la provincia de Neuquén**. El fallo dice textualmente que “el decreto 1184/02 fue dictado omitiendo dar participación previa a las entidades que representan a los pueblos indígenas del Neuquén, desconociendo así la obligación establecida por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual en su art. 6° expresa que: ‘los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente’. Ver asimismo la **sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana de constitucionalidad condicionada de la Ley de Minería (Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010)**, que analizó el derecho humano colectivo a la consulta previa, libre e informada para el caso de concesiones mineras, servidumbres y en general de la actividad minera.

diferente índole, pero principalmente económicos, interpelan al Estado como protector y garante último de este derecho.

Las dificultades de gestar procesos de consulta que respeten los estándares internacionales, pero que a su vez respondan a cada una de las cuestiones a consultar, y que definan quiénes serán finalmente los consultados (si comunidades de base, organizaciones indígenas), en un ámbito que puede ser local, regional, nacional, etc., han convertido el derecho a la consulta en un arma de doble filo.

Es así que es una herramienta privilegiada para garantizar un conjunto de derechos y, a su vez, también es utilizado por algunas instancias del Estado como una excusa para no tomar decisiones, precisamente por las dificultades que ofrece su instrumentación.

No obstante, no es exagerado decir que el derecho a la consulta, junto con los derechos territoriales y el derecho a gestionar los bienes comunes naturales, conforman una trilogía de la que depende su sobrevivencia como pueblos. Es de esperar que, frente a tamaña importancia, los Estados presten atención a las demandas de los pueblos indígenas, lleven adelante la consulta y se esfuercen por construir interculturalidad como un modo de fortalecer la identidad de los pueblos.

El derecho a la consulta es –junto con los derechos territoriales y los derechos a los bienes comunes naturales- central para posicionar a los pueblos indígenas en una situación de igualdad con respecto a los otros pueblos con los que conviven, y en relación a las estructuras del Estado, una organización jurídica, política y económica que les es totalmente ajena, y que sigue reproduciendo desigualdades y asimetrías.

Es un derecho que presenta características particulares. Podría decirse que es un derecho bifronte. Una de sus caras traduce un derecho político que se sustancia cuando se abren los canales de participación en las medidas que los afecten, y las instancias del Estado deben abrir un diálogo, por su especial calidad de sujetos colectivos y políticos.

Otra de sus caras representa el vehículo a través del cual se puede efectivizar derechos. Son los casos en donde se consulta, por ejemplo, para afectar el territorio, y su resultado de por sí representa la posibilidad de gozar de sus derechos territoriales. Por ello, el derecho a la consulta es sustantivo y es instrumental. Es sustantivo, porque es un genuino derecho político. Es instrumental, porque es un mecanismo que permite efectivizar un conjunto de derechos.

En cuestiones tan controversiales como la explotación de recursos naturales, las empresas advirtieron en aquel entonces (Colombia fue un caso paradigmático) que debía cumplirse con el derecho a la consulta si querían seguir desarrollando su actividad. Fue así que los Estados, por lo general, argumentaban falta de recursos económicos para afrontar el proceso, y las empresas se ofrecieron a llevarlo

adelante. Tuvieron que pasar algunos años, y varias distorsiones de este derecho, para que se entendiera que el Estado es quien está obligado a llevarla adelante, y que no puede ser reemplazado, en ninguna circunstancia, por una empresa o un particular. Por otra parte, en casos específicos y determinados por la ley –y también identificados pretorianamente, a través de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya señaladas- las comunidades indígenas deben otorgar su consentimiento para que el Estado o los particulares puedan llevar adelante sus planes de explotación.

Este paulatino desarrollo del derecho ha generado múltiples debates en la región. La determinación de su contenido y de sus alcances sigue siendo materia controvertida, a pesar que ya pasaron más de tres décadas de su existencia. Todo esto obedece no sólo a la complejidad de su implementación, sino a las dificultades para entender cabalmente cuál es su función y cuáles son las medidas que deben ser sometidas a consulta.

El Convenio 169 de la OIT es claro en su formulación, cuando decidió incorporar este derecho a su normativa. El derecho a la consulta que, por primera vez, fue reconocido en este instrumento jurídico, se presta a una tarea hermenéutica. Su formulación deja lugar para una legislación secundaria, o al menos exige clarificaciones sobre el modo en que debe ser implementado. Como ya se dijo anteriormente, en Ecuador se establece en el artículo 57, numeral 7, así como en el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sarayaku vs. Ecuador*.

Los requisitos ya están planteados en el artículo 6, y otros fueron desarrollándose a partir de las experiencias de consultas, y de mínimos que se consideraron debían cumplirse, a fin de que la consulta sea efectivamente la regulada por el Convenio 169. Estas condiciones, que son básicamente el “piso” de la consulta, son los que se señalan a continuación:

- De buena fe
- En lengua indígena
- De acuerdo a sus propios procedimientos
- En un tiempo razonable
- Con información adecuada
- Previa a la medida o acción que se consulta
- Sin coacción
- Sin prometer nada a cambio
- En un lenguaje accesible, y llegado el caso, con informes técnicos, de impacto ambiental, etc.
- Con el horizonte de llegar a construir consensos, de alcanzar acuerdos.
- Intercultural.

Este listado no tiene pretensión de exhaustividad, y sólo ejemplifican ciertas condiciones que cualquier proceso de consulta debe reunir. Luego éste variará, dependiendo también de lo que se consulte.

Ahora bien, mucho se discute alrededor del alcance de la consulta. Si ésta es vinculante para los Estados que llevan adelante el proceso (y para los particulares, si están afectados por sus resultados); si a pesar de haber agotado las posibilidades de llegar a un acuerdo, y esto no sucede, la última palabra la tiene el Estado; si los pueblos indígenas tienen la posibilidad de ejercer un cierto “veto” en el caso que la consulta tenga un resultado negativo, etc.

Frente a este estado de cosas, el debate ha clarificado algunos puntos. Dice Darío Rodríguez Duch *“...En todo caso, la eventual negativa que pudiera esgrimir un pueblo indígena para no brindar su consentimiento a un determinado proyecto no deberá fundarse estrictamente sobre un supuesto “derecho de veto”, sino antes bien sobre el hecho de que el Estado no logró demostrar adecuadamente que los derechos de la comunidad indígena afectada se encuentran debidamente garantizados o que, llegado el caso, los impactos negativos que pudieran generarse en sus culturas o territorios podrían resultar controlados en forma efectiva. Cuando un Estado determinado decide avanzar, de todas formas, con una medida legislativa o administrativa que pudiere afectar los intereses de un pueblo indígena sin arribar al correspondiente acuerdo con el mismo, deberá demostrar fehacientemente, al menos, haber dado fiel cumplimiento a todos los procedimientos, principios y requisitos de la consulta (notificación en el lugar a cada familia afectada, información previa a la comunidad y a sus organismos representativos, procedimientos apropiados al tipo de medida a adoptar, plazos suficientes para decidir, haber cumplido con el principio de buena fe, etc.); a la vez que acreditar debidamente que el proyecto no tendrá un impacto social, cultural o ambiental significativo sobre el pueblo indígena afectado y explicitar cuáles serán las medidas específicas que adoptará al respecto el mismo Estado a fin de salvaguardar tales derechos., si la consulta es a nivel local, regional, nacionales, etc.”*<sup>5</sup>

Una interpretación razonable del alcance de este derecho debe considerar como elemento central “el consenso”, al que debe aspirarse en cualquier proceso de consulta. Por otra parte, deben cumplirse a rajatabla los requisitos que fueron mencionados como el piso de estos procesos, para garantizar que se hicieron todos los esfuerzos para alcanzarlo.

El consentimiento, al igual que la consulta, debe ser previo, libre e informado. A diferencia de la consulta, si no existe el consentimiento es imposible no respetar la decisión de la comunidad indígena. De allí que los casos de consulta están previamente establecidos, ya sea en el Convenio 169 de la OIT, como en la

---

<sup>5</sup> Rodríguez Duch Darío, “La consulta de los pueblos indígenas como responsabilidad del Estado” en Consulta y Participación indígena, UNPSJB, AADI, Comodoro Rivadavia, 2020.

Declaración de Naciones Unidas y en la Declaración Americana. A estos casos, se suma aquel establecido por vía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

Los casos de consentimiento se encuentran vinculados con la integridad del territorio indígena. Es de tal importancia el derecho de las comunidades indígenas de gozar efectivamente de sus tierras, que determinadas acciones que pueden llegar a menoscabarlo “enciende una luz roja”, y no pueden ser desplegadas si no son autorizadas por las comunidades.

Como puede advertirse, la exigencia del consentimiento previo, libre e informado es una suerte de “participación calificada” de los pueblos indígenas en los asuntos del Estado. A través de éste, no sólo que reafirman su estatus como sujetos políticos, con autonomía y libre determinación, sino que se revalorizan sus propios derechos, fundamentalmente sus derechos territoriales.

A pesar que tanto las herramientas jurídicas internacionales como decisiones judiciales de última instancia de las altas cortes así lo exigen, el derecho a la consulta previa, libre e informada, y el consentimiento, son vulnerados una y otra vez, o en el mejor caso son distorsionados a través de su implementación.

En el Convenio 169 de la OIT se prevé un caso inequívoco de consentimiento previo, libre e informado, esto es cuando la decisión o medida implique traslado forzoso; en la Declaración de Naciones Unidas se vuelve a retomar los casos de consentimiento, cuando se trate de almacenamiento de materiales peligrosos en territorios reivindicados por comunidades indígenas y cuando se disponga realizar prácticas militares en territorios indígenas. Ambos instrumentos son paradigmáticos en cuanto a consulta y consentimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una de sus sentencias, sienta las bases para la inclusión de un cuarto caso de consentimiento, que –dadas la situación hoy de las actividades extractivas en toda la región- se transformó en una decisión de alto impacto, con enormes repercusiones a futuro.

En *Saramaka vs. Suriname* (2007), la Corte establece -alrededor de un reclamo territorial por la construcción de una represa- que en “mega proyectos de desarrollo con alto impacto ambiental” se debe obtener el consentimiento previo, libre e informado. Esta incorporación de un caso no previsto en la legislación señalada, ha significado que prácticamente todas las actividades extractivas en territorios indígenas deban contar con el consentimiento de las comunidades indígenas.

Por otra parte, en una sentencia posterior, interpretativa, la propia Corte ratificó lo que había dispuesto en su sentencia previa, al realizar una interpretación de su decisión que no deja lugar a dudas sobre los alcances de la sentencia. Por ello, el

---

<sup>6</sup> En el caso de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Pueblo de Saramaka vs. Suriname” del 28 de noviembre de 2007.

caso de Saramaka se convirtió en paradigmático y ha significado un antes y un después alrededor de la discusión sobre consulta y consentimiento.

A pesar de los avances significativos en legislación y jurisprudencia, se vuelve a una pregunta recurrente, ¿es el consentimiento un veto a la decisión de los Estados? Como ya se anticipó, más que una negativa por parte de las comunidades indígenas, lo que debe destacarse es la imposibilidad del Estado de demostrar la conveniencia de la medida que se consulta. El “no consentimiento” no es otra cosa que la respuesta calificada de las comunidades indígenas a los avances sobre sus territorios. Representa una de las defensas más genuinas para poner un límite a la explotación de recursos naturales (en todas sus versiones), y principalmente consolidan sus derechos a la autonomía y a la libre determinación.

## 2. Derecho a la consulta, interdependencia y libre determinación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya había destacado la interdependencia de los derechos indígenas. Una idea fuerte que no significa otra cosa que la vulneración de uno de los derechos afecta otro derecho íntimamente vinculado al primero, lo que produce una cadena de afectaciones que incluyen los derechos ambientales y los derechos humanos. Así, en el último fallo de la Corte IDH sobre derechos indígenas, que responsabiliza a Argentina por violación de un conjunto de dichos derechos<sup>7</sup>, la Corte afirma:

244. Esta Corte haciendo referencia a diversos pronunciamientos emitidos en el ámbito de organismos internacionales, ha destacado la “estrecha” relación o “interdependencia” entre el ambiente y los derechos humanos. Lo dicho, por cuanto éstos pueden ser afectados por la degradación ambiental y, a su vez, dado que, como se ha indicado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, “la protección eficaz del [...] ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos”.

245. En este marco, hay amenazas ambientales que pueden incidir en la alimentación; el derecho respectivo, como también el derecho a participar en la vida cultural y el derecho al agua, resultan “particularmente vulnerables” a “afectaciones ambientales” (supra párr. 228). En ese sentido, el Comité DESC ha indicado que entre las “políticas” cuya “adopción” el derecho a la alimentación “requiere” se encuentran las “ambientales”. Del mismo modo, ha señalado que “en las políticas y los programas medioambientales y de desarrollo económico”, los Estados deben “[r]espetar y proteger” el “patrimonio cultural de todos los grupos y comunidades, en particular de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte, es posible inferir no sólo esta estrecha vinculación entre el conjunto de derechos indígenas, sino que “el hecho de la interdependencia” impacta, insoslayablemente, en todos los derechos afectados. En el caso de los derechos de participación, su vulneración vulnera asimismo un

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. Sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)

abanico de derechos a saber: el derecho al territorio, el derecho al agua, a la alimentación adecuada, a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, a la identidad cultural, el derecho de la naturaleza, entre otros.

Pero fundamentalmente, la vulneración del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado socava el derecho a la libre determinación, que se traduce en buena parte de los derechos indígenas que aquí se discuten. La imposibilidad de decidir por sí mismos sus planes de vida, sus modelos de desarrollo, su relación con el hábitat, sus formas de gestionar sus necesidades, forma parte de un entramado complejo que ataca el centro neurálgico, en definitiva, de su modo de vida.

La libre determinación, junto con el derecho a la autonomía, configura la posibilidad de elegir cómo vivir. La recurrente vulneración de los territorios indígenas genera “un efecto cascada” que va socavando su propia identidad. De allí la relevancia de preservarlos, y de allí la centralidad que adquiere para sus vidas la posibilidad de participar activamente en las decisiones que los afectan, tal como lo expresa el propio Convenio 169 de la OIT.

Finalmente, el Estado debe entender que cualquier incumplimiento de sus obligaciones en relación a un derecho indígena determinado significa incumplimiento de sus obligaciones con respecto al bloque de derechos indígenas. En otras palabras, el Estado al no respetar el derecho a la consulta está vulnerando los derechos interdependientes con éste, generando un escenario que coloca a las comunidades indígenas en una situación de fragilidad, situación que el Estado debería especialmente combatir.

### 3. Derechos de la naturaleza y Derechos humanos

Los derechos de la naturaleza tienen una profunda vinculación con los derechos humanos de los Pueblos indígenas, y se presentan como un lugar de encuentro en donde diferentes saberes se reúnen. La conjunción del saber occidental con el saber indígena se potencia, y se traducen en un vínculo inequívoco entre los pueblos indígenas y la naturaleza, o lo que es lo mismo derechos indígenas y la naturaleza como sujeto de derecho.

Es posible identificar puntos de encuentros notables entre la cosmovisión indígena y las posturas ecologistas y ambientalistas que claman por “el buen vivir”, algo que trasciende la concepción indígena, pero que permite compartir con ella –y de esa forma acercar elementos a la interculturalidad- el goce de una calidad de vida en el presente, pero también pensando en las generaciones futuras.

La discusión sobre los derechos de las generaciones futuras no es ajena al pensamiento occidental. Desde esa visión, conjugando diferentes saberes, y utilizando perspectivas “clásicas” de la justicia, podemos hacer frente a una explotación desmedida de los bienes comunes naturales, que pone en juego los

derechos de los Pueblos indígenas en el presente, pero que también compromete para el futuro el derecho de otras generaciones.

Actualmente, asistimos a un fenómeno que atraviesa toda la región, la embestida de las empresas nacionales y transnacionales que explotan los hidrocarburos, minerales a cielo abierto, bosques; así como la necesidad de generar más materias primas para exportar, ampliando la frontera agrícola para sembrar soja y consolidar un modelo agroexportador basado en los agronegocios y en el monocultivo.

Si no se generan cambios o alternativas a este tipo de producción, anclada en un modelo económico dependiente de la globalización, será prácticamente imposible – más allá de toda la normativa existente hasta el momento- garantizar los derechos de los Pueblos indígenas. Este combate al extractivismo no sólo debe estar en cabeza de las comunidades y Pueblos indígenas, sino que es imprescindible que el Estado asuma sus obligaciones y garantice los derechos contemplados en la normativa internacional y nacional.

El enfoque de derechos humanos que atraviesa toda la hermenéutica del fenómeno normativo debe ahora complementarse con un enfoque que incluya los derechos de la naturaleza. Si bien es cierto que estas miradas son disímiles, también es importante destacar que son profundamente complementarias. Una lectura conjunta de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza debe establecer mínimos comunes que determinen una plataforma de lucha contra la explotación desmedida y el consiguiente deterioro de la naturaleza y el despojo de las tierras y territorios indígenas debido, precisamente, a esa apropiación de los bienes comunes naturales.

Muchos de los dilemas aquí sólo insinuados (que se relacionan con lo ético, con la sobrevivencia como pueblos, con los modos de vida, con la justicia, con la economía, etc.) persisten, y sólo podrán ser –al menos- parcialmente disueltos si se clarifican conceptualmente, pero principalmente si se instala en las agendas públicas como un tema relevante al que debe prestársele atención, y no como cuestiones marginales sólo provocativas o desafiantes de lo establecido, tanto jurídica como políticamente.

Por ello, y cuando estos derechos no han podido ser garantizados adecuadamente, es el Poder Judicial –uno de los poderes en que el Estado se expresa- el llamado a lograr que puedan ser efectivamente implementados. Las decisiones de las instancias judiciales son claves para cambiar un estado de cosas, concientizar a la población en general, enviar mensajes a la sociedad claros y contundentes. En definitiva, contribuir al ejercicio genuino de respeto a todos los pueblos, así como instalar un respeto necesario que les debemos a todos los seres vivos, que son imprescindibles para la forma de vida elegida por las comunidades indígenas.

En cuanto al caso en cuestión, los hechos demuestran que desde el año 2017 la comunidad indígena del pueblo A'i Cofan estableció una Guardia Indígena para

vigilar, monitorear y defender sus territorios ancestrales. Entre estos derechos se incluye la protección del río sagrado Aguarico, afluente del río Napo, en la provincia de Sucumbíos, el cual se encuentra afectado directamente por la actividad minera que fue descubierta por parte de la propia Guardia Indígena en el año 2018. La amenaza de este tipo de explotación de más de 50 empresas que actuaban de forma ilegal, debido a la falta de un proceso consultivo que valore el consentimiento del pueblo, pone en riesgo la integridad de un pueblo que, además, es transfronterizo con Colombia.

La comunidad Cofán de Sinangoe buscó ayuda en las instituciones del Estado, como la defensoría del pueblo, fiscalía y distintos actores que permitiera un diálogo intercultural para la defensa de sus territorios. Sin embargo, recibió una respuesta pobre que demuestra la falta de un proceso consultivo claro. Esto ocurre pese a tener una Constitución Garantista y un reconocimiento de un bloque de constitucionalidad que pone a las normas internacionales de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la CORTE IDH, en el mismo nivel que las normas constitucionales. La Guardia Indígena demuestra que un proceso consultivo debe darse a la luz de las organizaciones internas de las comunidades, que contemple protocolos propios.



Silvina Ramírez

Adriana Rodríguez